



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Requiere actora |
| CLASE DE PROCESO | Alimentos |
| RADICADO | No. 2007-282 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2020. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2017-706 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el cinco (5) de febrero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

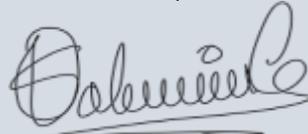


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2018-759 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día doce (12) de diciembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

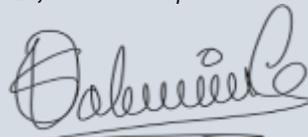


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Deja sin valor |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2017-701 |

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, se cometió un yerro involuntario al ordenar correr traslado del trabajo de partición rehecho por el partidador designado, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor la providencia calendada el treinta y uno (31) mayo de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena por Secretaria ingresar las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Requiere actora |
| CLASE DE PROCESO | L.S.C. |
| RADICADO | No. 2009-164 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Suspensión de la patria potestad |
| RADICADO | No. 2018-451 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dieciséis (16) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

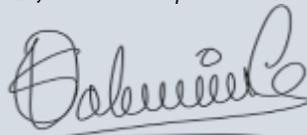


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Niega petición |
| CLASE DE PROCESO | Guarda |
| RADICADO | No. 2013-262 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora BERTHA RIVERA DE RAMIREZ, toda vez que, Ley 1996 de 2019, en su Art. 52 establece que: “Queda **prohibido** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o **solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que deberá solicitar la revisión del proceso de interdicción, a fin de determinar si el señor HUGO ALBERTO RIVERA PEDRAZA, requiere o no adjudicación de apoyo judicial, solicitud que deberá realizar con posterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, esto es, a partir del 27 de agosto de a presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de referida ley, el cual reza:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| DECISION | Requiere herederos |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2015-108 |

Visto el informe secretarial y el memorial poder que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. ALFREDO RENTERIA ROA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA MILENA MEDINA CALVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud elevada por el partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, por Secretaria requiérase a los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, a fin de que se pronuncien sobre el Inventario adicional, de ser cierto que quedaron bienes por fuera del inventario. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2018-205 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

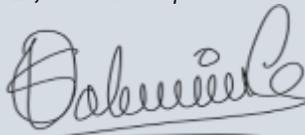


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Privación P.P. |
| RADICADO | No. 2018-329 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA**, de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual fue programada mediante providencia 11 de septiembre de 2019.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | <i>Decreta desistimiento tácito</i> |
| CLASE DE PROCESO | <i>Privación de patria potestad</i> |
| RADICADO | <i>No. 2018-432</i> |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el veinte (20) de enero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

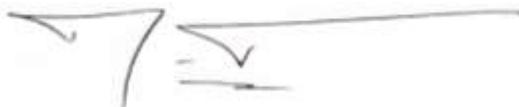
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

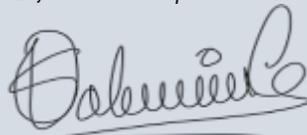


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Licencia para enajenar bienes |
| RADICADO | No. 2021-353 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR DE EDAD, incoada a través de abogado por JONATAN DIAZ CORDOBA, DIANA JIMENA CORTES MENDOZA y OLGA LUCIA CORDOBA HERMANDEZ, en beneficio de las NNA M.P.D.C. y N.V.A.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE ANTONIO GONZÁLEZ MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora VIVIANA MENDEZ CORDOBA y al señor ALEXANDER URREGO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada. Para lo cual, se requiere a la parte actora se sirva indicar los correos electrónicos de los referidos testigos, a fin de enviarle la correspondiente invitación a la audiencia.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

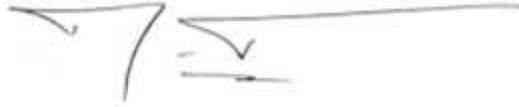
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a JONATAN DIAZ CORDOBA, DIANA JIMENA CORTES MENDOZA y OLGA LUCIA CORDOBA HERMANDEZ.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Privación P.P. |
| RADICADO | No. 2018-505 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTIDOS (22) SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA**, de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual fue programada mediante providencia 2 de octubre de 2019.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | <i>Decreta desistimiento tácito</i> |
| CLASE DE PROCESO | <i>Privación de patria potestad</i> |
| RADICADO | <i>No. 2018-578</i> |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintiuno (21) de enero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

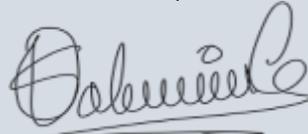


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| DECISION | Acepta renuncia apoderado |
| CLASE DE PROCESO | L.S.C. |
| RADICADO | No. 2018-596 |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido a la Dra. MARTHA HERRERA ANGARITA, por el demandante señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ LEAL.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2019-350 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día veintisiete (27) de enero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

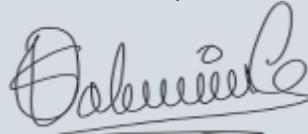


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2019-475 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día treinta y uno (31) de octubre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

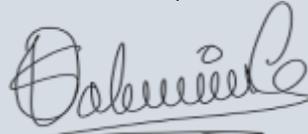


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Requiere actora |
| CLASE DE PROCESO | Privación PP |
| RADICADO | No. 2019-548 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Decreta desistimiento tácito |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2019-726 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el cinco (5) de noviembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

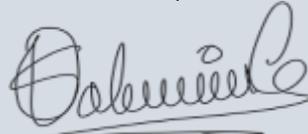


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | U.M.H. |
| RADICADO | No. 2021-343 |

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ AMAYA contra los herederos indeterminados del causante JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo, no puede ir dirigido en contra de JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL (q.e.p.d.), en atención a su fallecimiento, por lo tanto, debe estar dirigido en contra de los herederos indeterminados del referido causante, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ AMAYA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Requiere actora |
| CLASE DE PROCESO | Privación PP |
| RADICADO | No. 2019-806 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Requiere actora |
| CLASE DE PROCESO | Privación PP |
| RADICADO | No. 2020-074 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| DECISION | Estarse a lo resuelto |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio |
| RADICADO | No. 2020-462 |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, se DISPONE:

Se le hace saber al profesional de derecho que, una vez revisado el plenario, efectivamente se adjuntó al proceso, la contestación de la demanda de reconvención, la cual se evidencia fue radicada el 25 de enero de 2021 a través del correo institucional de este Despacho Judicial, por lo tanto, la misma es extemporánea, toda vez que, la referida demanda fue admitida el veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Disminución alimentos |
| RADICADO | No. 2021-144 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la referida norma, **TÉNGASE** por **NO SUBSANADA** la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, esto es, acreditar el envío de las copias de demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, además, dichas deben ser cotejadas por la empresa de correo certificado mediante el cual se realizó el envío. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por el señor **LUIS CARLOS LOZANO RAMOS** contra de la señora **SANDRA PAOLA LOZANO LOZANO**, en representación del **NNA D.S.L.L.**

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| DECISION | Auxilia comisión |
| CLASE DE PROCESO | Despacho comisorio |
| RADICADO | No. 2021-376 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 21 No. 36-40 BLOQUE 14 APARTAMENTO 504 PORTAL DE ARRAYANES, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | A.J.A.T. |
| RADICADO | No. 2021-148 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogada por la señora MARIA MARGARITA JUSTACARO DE VEGA contra la señora MIREYA VEGA JUSTACARO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, la notificación por estado de las providencias proferidas por este Despacho Judicial, se están publicando en el micrositio de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>, página electrónica de la cual extrajo el listado de entradas al despacho de fecha 16 de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. |
| RADICADO | No. 2021-259 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por Juzgado de Familia de Fusagasugá (Cundinamarca), en consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO*, incoada a través de abogada por la señora *GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN* contra el señor *JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, *SO PENA DE RECHAZO*, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda, los numerales 3º y 4º, toda vez que, los hijos habidos en el matrimonio, en la actualidad ya son mayores de edad, por lo tanto, tienen la capacidad para iniciar el proceso judicial que corresponda.

2.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda, el numeral 5º, toda vez que, el mismo no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. *GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN*, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | U.M.H. |
| RADICADO | No. 2021-288 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora DIANA ZORAIDA NIÑO LARA contra el señor MAURICIO ALEXANDER HERNANDEZ MUNEVAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$6.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio |
| RADICADO | No. 2021-289 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada, por la señora MARIA ALEJANDRA RUEDA QUINTERO contra el señor ERICK ERNEY BARCO GARZÓN..

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| DECISION | Deja sin valor – inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. |
| RADICADO | No. 2021-294 |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que de manera involuntaria no se descargaron la totalidad de anexos de la demanda, por consiguiente se procedió a adjuntar los mismos, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se **ORDENA** dejar sin valor la providencia calendada el dieciocho (18) mayo de 2021. En consecuencia, y al no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

INADMÍTIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO QUIROGA FLOREZ** contra la señora **DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del señor **ROBERTO QUIROGA FLOREZ** y la señora **DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN**, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del *ibidem*, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. **RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Permiso para salir del país |
| RADICADO | No. 2021-336 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial, por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá. En consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, incoado a través de abogada por el señor JONATHAN CANO CAMARGO contra la señora CAROLINA GARCIA CAMACHO, en representación de los NNA J.E.C.G. y S.J.C.G.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de la señora CAROLINA GARCIA CAMACHO, en representación de los NNA J.E.C.G. y S.J.C.G., para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Deberá indicar la dirección electrónica del demandante, como el de la parte demandada.

3- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. YERLIN ADRIANA LOPEZ CARDONA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| DECISION | Auxilia comisión |
| CLASE DE PROCESO | Despacho comisorio |
| RADICADO | No. 2021-364 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 14 ESTE No. 32 A-04, INTERIOR 39, APTO. 101, BARRIO SAN MATEO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | U.M.H. |
| RADICADO | No. 2021-346 |

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora LUZ ALCIRA CAICEDO MONCADA contra las herederas determinadas RUBBY LISSETTE JIMENEZ CAICEDO, INGRID JULIETTE JIMENEZ CAICEDO y la NNA V.J.L., representada legalmente por su progenitora señora ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS, y contra los herederos indeterminados del causante RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. HERNAN CALDERÓN REYES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| DECISION | Ordena oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Medida de protección |
| RADICADO | No. 2021-351 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, pero advierte el Despacho que, las presentes diligencias remitidas por la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, no cuentan con todas la piezas procesales. En consecuencia, por Secretaria librese oficio con destino a la referida entidad, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir debidamente digitalizado, la totalidad del proceso de MEDIDA DE PROTECCIÓN radicado bajo el No. 199-21, en el cual es demandante señor JULIAN CARDONA, y demandada señora AURORA QUINTERO RINCON.

Vencido el término arriba indicado, se ordena por secretaria ingresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| DECISION | Auxilia comisión |
| CLASE DE PROCESO | Despacho comisorio |
| RADICADO | No. 2021-364 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 10 A No. 19 B-56, TORRE 36, APTO. 102, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | <i>Inadmite demanda</i> |
| CLASE DE PROCESO | <i>Petición de herencia</i> |
| RADICADO | <i>No. 2021-370</i> |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá. En consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado por los señores MIRIAM CHIA CHAVARRIA, YANETH CHIA CHAVARRIA y CRISTIAN CAMILO CHIA CHAVARRIA contra la señora BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder otorgado por MIRIAM CHIA CHAVARRIA, YANETH CHIA CHAVARRIA y CRISTIAN CAMILO CHIA CHAVARRIA.

2.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de MIRIAM CHIA CHAVARRIA, YANETH CHIA CHAVARRIA, CRISTIAN CAMILO CHIA CHAVARRIA, BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA y LUZ MARINA CHIA CHAVARRIA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- Deberá allegar los registros civiles de defunción de las causantes MARIA SOFIA CHAVARRIA y LUZ MARINA CHIA CHAVARRIA.

4.- Deberá allegar el Folio de matrícula Inmobiliaria Número 50S - 597979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, indicado en el acápite de pruebas

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

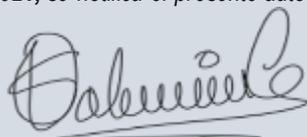
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena entrega de Título
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-718

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo con detenimiento las solicitudes allegadas por los extremos procesales y en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ORDENA por Secretaría hacer entrega del TÍTULO JUDICIAL FINAL que se encuentra pendiente de pago consignado a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora SHIRLEY ESCOBAR ROJAS, por valor de \$277.782, dejando las constancias de rigor.

Respecto a los títulos correspondientes a la parte pasiva, previo a ordenar lo pertinente, por Secretaría infórmese la relación de títulos existentes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-189

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a dar alcance a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE al memorialista se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40380560**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro y Modifica Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-791

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisado el plenario y efectuado el control de legalidad pertinente, advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 70 a 72), no puede ser tenida en cuenta ni aprobada por este Despacho, pues se advierte que la misma indica de manera errada el interés aplicable y no se indicó de manera correcta el aumento de la cuota anual respecto al año 2021 por concepto de vestuario.

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto que aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en su lugar de conformidad a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., se dispone a MODIFICARLA en los siguientes términos:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ABRIL DE 2018 a MAYO DE 2021.

| CUOTA | CAPITAL | ABONO | SALDO | INTERESES | CAPITAL X INTERESES | MESES | INTERESES MESES ADEUDADOS | TOTAL |
|----------------------------------|------------|-------|------------|-----------|---------------------|-------|---------------------------|------------|
| SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN | | | | | | | | \$ 0 |
| abr-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 37 | \$ 37.000 | \$ 237.000 |
| may-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 36 | \$ 36.000 | \$ 236.000 |
| Vestuario | \$ 300.000 | \$ 0 | \$ 300.000 | 0,50% | \$ 1.500 | 35 | \$ 52.500 | \$ 352.500 |
| jun-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 35 | \$ 35.000 | \$ 235.000 |
| Vestuario | \$ 300.000 | \$ 0 | \$ 300.000 | 0,50% | \$ 1.500 | 34 | \$ 51.000 | \$ 351.000 |
| jul-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 34 | \$ 34.000 | \$ 234.000 |
| ago-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 33 | \$ 33.000 | \$ 233.000 |
| sep-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 32 | \$ 32.000 | \$ 232.000 |
| oct-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 31 | \$ 31.000 | \$ 231.000 |
| nov-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 30 | \$ 30.000 | \$ 230.000 |
| dic-18 | \$ 200.000 | \$ 0 | \$ 200.000 | 0,50% | \$ 1.000 | 29 | \$ 29.000 | \$ 229.000 |
| Vestuario | \$ 300.000 | \$ 0 | \$ 300.000 | 0,50% | \$ 1.500 | 28 | \$ 42.000 | \$ 342.000 |
| ene-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 28 | \$ 29.680 | \$ 241.680 |
| feb-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 27 | \$ 28.620 | \$ 240.620 |
| mar-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 26 | \$ 27.560 | \$ 239.560 |
| abr-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 25 | \$ 26.500 | \$ 238.500 |
| may-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 24 | \$ 25.440 | \$ 237.440 |
| Vestuario | \$ 318.000 | \$ 0 | \$ 318.000 | 0,50% | \$ 1.590 | 23 | \$ 36.570 | \$ 354.570 |
| jun-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 23 | \$ 24.380 | \$ 236.380 |
| Vestuario | \$ 318.000 | \$ 0 | \$ 318.000 | 0,50% | \$ 1.590 | 22 | \$ 34.980 | \$ 352.980 |
| jul-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 22 | \$ 23.320 | \$ 235.320 |

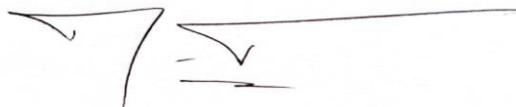
| | | | | | | | | |
|-----------|------------|------|------------|-------|----------|----|---------------|---------------|
| ago-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 21 | \$ 22.260 | \$ 234.260 |
| sep-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 20 | \$ 21.200 | \$ 233.200 |
| oct-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 19 | \$ 20.140 | \$ 232.140 |
| nov-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 18 | \$ 19.080 | \$ 231.080 |
| dic-19 | \$ 212.000 | \$ 0 | \$ 212.000 | 0,50% | \$ 1.060 | 17 | \$ 18.020 | \$ 230.020 |
| Vestuario | \$ 318.000 | \$ 0 | \$ 318.000 | 0,50% | \$ 1.590 | 16 | \$ 25.440 | \$ 343.440 |
| ene-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 16 | \$ 17.978 | \$ 242.698 |
| feb-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 15 | \$ 16.854 | \$ 241.574 |
| mar-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 14 | \$ 15.730 | \$ 240.450 |
| abr-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 13 | \$ 14.607 | \$ 239.327 |
| may-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 12 | \$ 13.483 | \$ 238.203 |
| Vestuario | \$ 337.080 | \$ 0 | \$ 337.080 | 0,50% | \$ 1.685 | 11 | \$ 18.539 | \$ 355.619 |
| jun-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 11 | \$ 12.360 | \$ 237.080 |
| Vestuario | \$ 337.080 | \$ 0 | \$ 337.080 | 0,50% | \$ 1.685 | 10 | \$ 16.854 | \$ 353.934 |
| jul-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 10 | \$ 11.236 | \$ 235.956 |
| ago-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 9 | \$ 10.112 | \$ 234.832 |
| sep-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 8 | \$ 8.989 | \$ 233.709 |
| oct-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 7 | \$ 7.865 | \$ 232.585 |
| nov-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 6 | \$ 6.742 | \$ 231.462 |
| dic-20 | \$ 224.720 | \$ 0 | \$ 224.720 | 0,50% | \$ 1.124 | 5 | \$ 5.618 | \$ 230.338 |
| Vestuario | \$ 337.878 | \$ 0 | \$ 337.878 | 0,50% | \$ 1.689 | 4 | \$ 6.758 | \$ 344.636 |
| ene-21 | \$ 232.585 | \$ 0 | \$ 232.585 | 0,50% | \$ 1.163 | 4 | \$ 4.652 | \$ 237.237 |
| feb-21 | \$ 232.585 | \$ 0 | \$ 232.585 | 0,50% | \$ 1.163 | 3 | \$ 3.489 | \$ 236.074 |
| mar-21 | \$ 232.585 | \$ 0 | \$ 232.585 | 0,50% | \$ 1.163 | 2 | \$ 2.326 | \$ 234.911 |
| abr-21 | \$ 232.585 | \$ 0 | \$ 232.585 | 0,50% | \$ 1.163 | 1 | \$ 1.163 | \$ 233.748 |
| may-21 | \$ 232.585 | \$ 0 | \$ 232.585 | 0,50% | \$ 1.163 | 0 | \$ 0 | \$ 232.585 |
| Vestuario | \$ 348.878 | \$ 0 | \$ 348.878 | 0,50% | \$ 1.744 | 0 | \$ 0 | \$ 348.878 |
| | | | | | | | \$ 11.069.603 | |
| | | | | | | | | TOTAL |
| | | | | | | | | \$ 12.090.647 |

SON: DOCE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

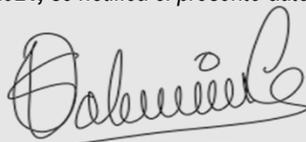
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-864

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente trámite y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, es menester del Despacho recordarle a la parte actora los deberes que le asisten como parte procesal para el efectivo trámite de la ejecución pretendida (C.G.P., Art. 78).

Por lo tanto, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte demandante para que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ordinal SEGUNDO de la providencia del 11 de marzo de 2020, allegando la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, esto, de conformidad a lo normado en el art. 446 ibidem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del documento obrante a folio 46 a 53, no se evidencia la liquidación de crédito requerida, sino los recibos, facturas y certificaciones los cuales se tuvieron en cuenta en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Reconoce Personería y Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-756

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconocese personería a la estudiante de derecho YIDA KATERIM GARCIA PAREDES, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, y previo a proceder de conformidad respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, sírvase la memorialista allegar las certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos por concepto de "UNIFORMES y ESCOLAR", so pena de ser excluidos. Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-278

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-359

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY STEFANIA SUAREZ GARCIA en representación de sus menores hijos D.A.R.S y J.S.R.S, en contra del señor ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, adeudadas por el aquí demandado y corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, realizando el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del I.P.C. para cada cuota.
- 3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.
- 4.- Sírvase presentar en debida forma el escrito de demanda, indicando la cuantía del presente proceso atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 9º de la norma en cita.
- 5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Reconócese personería a la Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-224

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de *INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.*, mediante la cual se informa que se levantó la medida cautelar impuesta y la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-508

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud cautelar allegada por la parte actora, se **REQUIERE** al memorialista se sirva allegar la carta de propiedad del vehículo automotor identificado con placas **TYK-02E**, a efectos de establecer la propiedad actual del mismo y posteriormente realizar el interrogatorio correspondiente.

De ser el caso, sírvase acreditar la posesión del automotor mencionado aportando los documentos pertinentes para ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-822

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Del escrito allegado por la empresa BSI COLOMBIA, se indica a la misma que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 14 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, y para efectos de continuar con lo pertinente, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia mencionada, ofíciase y envíese el mismo al correo electrónico nomina@bsicolombia.com y santiagodussan@usantotomas.edu.co, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-822

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Del escrito allegado por la parte demandante, se indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-361

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva allegar la liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-439

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandada, se indica al memorialista que, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se resolvió la objeción presentada por la parte actora respecto a la liquidación de crédito allegada por la pasiva, modificándose así la misma y declarando PARCIALMENTE probada la objeción, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

por secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico de la parte demandada mabe.888@hotmail.com, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-291

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIRAL MAHECHA**, en representación de sus menores hijos **S.G.L.G y T.A.L.G**, contra el señor **ANTHONY LOZANO LUGO**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro y Modifica Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-684

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisado el plenario y efectuado el control de legalidad pertinente, advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 55 a 57), no puede ser tenida en cuenta ni aprobada por este Despacho, pues se advierte que la misma indica de manera errada el interés aplicable, no establece de manera correcta el aumento de la cuota anual respecto al año 2019, como tampoco se incluyó en debida forma la cuota por concepto de vestuario de los menores.

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto que aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte actora y en su lugar de conformidad a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., se dispone a MODIFICARLA en los siguientes términos:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2016 a DICIEMBRE DE 2019.

| CUOTA | AUMENTO CAPITAL | ABONO | SALDO | INTERESES | CAPITAL X INTERESES | MESES | INTERESES MESES ADEUDADOS | TOTAL |
|----------------------------------|-----------------|-------|------------|-----------|---------------------|-------|---------------------------|------------|
| SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN | | | | | | | | \$ 0 |
| ene-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 64 | \$ 4.480 | \$ 18.480 |
| feb-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 63 | \$ 4.410 | \$ 18.410 |
| mar-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 62 | \$ 4.340 | \$ 18.340 |
| abr-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 61 | \$ 4.270 | \$ 18.270 |
| may-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 60 | \$ 4.200 | \$ 18.200 |
| Vestuario | \$ 139.100 | \$ 0 | \$ 139.100 | 0,50% | \$ 696 | 59 | \$ 41.035 | \$ 180.135 |
| jun-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 59 | \$ 4.130 | \$ 18.130 |
| Vestuario | \$ 278.200 | \$ 0 | \$ 278.200 | 0,50% | \$ 1.391 | 58 | \$ 80.678 | \$ 358.878 |
| jul-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 58 | \$ 4.060 | \$ 18.060 |
| Vestuario | \$ 139.100 | \$ 0 | \$ 139.100 | 0,50% | \$ 696 | 57 | \$ 39.644 | \$ 178.744 |
| ago-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 57 | \$ 3.990 | \$ 17.990 |
| sep-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 56 | \$ 3.920 | \$ 17.920 |
| oct-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 55 | \$ 3.850 | \$ 17.850 |
| nov-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 54 | \$ 3.780 | \$ 17.780 |
| dic-16 | \$ 14.000 | \$ 0 | \$ 14.000 | 0,50% | \$ 70 | 53 | \$ 3.710 | \$ 17.710 |
| Vestuario | \$ 278.200 | \$ 0 | \$ 278.200 | 0,50% | \$ 1.391 | 52 | \$ 72.332 | \$ 350.532 |
| ene-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 52 | \$ 7.535 | \$ 36.515 |
| feb-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 51 | \$ 7.390 | \$ 36.370 |
| mar-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 50 | \$ 7.245 | \$ 36.225 |
| abr-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 49 | \$ 7.100 | \$ 36.080 |

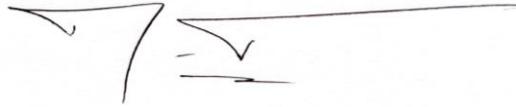
| | | | | | | | | |
|--------------|------------|------|------------|-------|----------|----|-----------|-------------------------|
| may-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 48 | \$ 6.955 | \$ 35.935 |
| Vestuario | \$ 148.837 | \$ 0 | \$ 148.837 | 0,50% | \$ 744 | 47 | \$ 34.977 | \$ 183.814 |
| jun-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 47 | \$ 6.810 | \$ 35.790 |
| Vestuario | \$ 297.674 | \$ 0 | \$ 297.674 | 0,50% | \$ 1.488 | 46 | \$ 68.465 | \$ 366.139 |
| jul-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 46 | \$ 6.665 | \$ 35.645 |
| Vestuario | \$ 148.827 | \$ 0 | \$ 148.827 | 0,50% | \$ 744 | 45 | \$ 33.486 | \$ 182.313 |
| ago-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 45 | \$ 6.521 | \$ 35.501 |
| sep-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 44 | \$ 6.376 | \$ 35.356 |
| oct-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 43 | \$ 6.231 | \$ 35.211 |
| nov-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 42 | \$ 6.086 | \$ 35.066 |
| dic-17 | \$ 28.980 | \$ 0 | \$ 28.980 | 0,50% | \$ 145 | 41 | \$ 5.941 | \$ 34.921 |
| Vestuario | \$ 297.674 | \$ 0 | \$ 297.674 | 0,50% | \$ 1.488 | 40 | \$ 59.535 | \$ 357.209 |
| ene-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 40 | \$ 8.498 | \$ 50.988 |
| feb-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 39 | \$ 8.286 | \$ 50.776 |
| mar-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 38 | \$ 8.073 | \$ 50.563 |
| abr-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 37 | \$ 7.861 | \$ 50.351 |
| may-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 36 | \$ 7.648 | \$ 50.138 |
| Vestuario | \$ 157.618 | \$ 0 | \$ 157.618 | 0,50% | \$ 788 | 35 | \$ 27.583 | \$ 185.201 |
| jun-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 35 | \$ 7.436 | \$ 49.926 |
| Vestuario | \$ 315.236 | \$ 0 | \$ 315.236 | 0,50% | \$ 1.576 | 34 | \$ 53.590 | \$ 368.826 |
| jul-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 34 | \$ 7.223 | \$ 49.713 |
| Vestuario | \$ 157.618 | \$ 0 | \$ 157.618 | 0,50% | \$ 788 | 33 | \$ 26.007 | \$ 183.625 |
| ago-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 33 | \$ 7.011 | \$ 49.501 |
| sep-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 32 | \$ 6.798 | \$ 49.288 |
| oct-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 31 | \$ 6.586 | \$ 49.076 |
| nov-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 30 | \$ 6.374 | \$ 48.864 |
| dic-18 | \$ 42.490 | \$ 0 | \$ 42.490 | 0,50% | \$ 212 | 29 | \$ 6.161 | \$ 48.651 |
| Vestuario | \$ 315.236 | \$ 0 | \$ 315.236 | 0,50% | \$ 1.576 | 28 | \$ 44.133 | \$ 359.369 |
| ene-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 28 | \$ 35.985 | \$ 293.024 |
| feb-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 27 | \$ 34.700 | \$ 291.739 |
| mar-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 26 | \$ 33.415 | \$ 290.454 |
| abr-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 25 | \$ 32.130 | \$ 289.169 |
| may-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 24 | \$ 30.845 | \$ 287.884 |
| Vestuario | \$ 167.075 | \$ 0 | \$ 167.075 | 0,50% | \$ 835 | 23 | \$ 19.214 | \$ 186.289 |
| jun-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 23 | \$ 29.559 | \$ 286.598 |
| Vestuario | \$ 334.150 | \$ 0 | \$ 334.150 | 0,50% | \$ 1.671 | 22 | \$ 36.757 | \$ 370.907 |
| jul-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 22 | \$ 28.274 | \$ 285.313 |
| Vestuario | \$ 167.075 | \$ 0 | \$ 167.075 | 0,50% | \$ 835 | 21 | \$ 17.543 | \$ 184.618 |
| ago-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 21 | \$ 26.989 | \$ 284.028 |
| sep-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 20 | \$ 25.704 | \$ 282.743 |
| oct-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 19 | \$ 24.419 | \$ 281.458 |
| nov-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 18 | \$ 23.134 | \$ 280.173 |
| dic-19 | \$ 257.039 | \$ 0 | \$ 257.039 | 0,50% | \$ 1.285 | 17 | \$ 21.848 | \$ 278.887 |
| Vestuario | \$ 334.150 | \$ 0 | \$ 334.150 | 0,50% | \$ 1.671 | 17 | \$ 28.403 | \$ 362.553 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 8.671.656 |

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-132

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese al expediente el escrito de subsanación de la demanda el cual fue allegado de manera EXTEMPORANEA, toda vez que el auto inadmisorio se notificó el 20 de abril de 2021, providencia que a la fecha ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, no obstante, se advierte que mediante estado No. 015 notificado el 11 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo.

Por lo tanto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-794

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante se sirva adelantar las actuaciones pertinentes tendientes a la notificación de la parte demandada, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-848

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición efectuada por la parte demandada y por ser procedente, por Secretaría REQUIERASE a la empresa SECURITAS, para que con destino a este proceso se informe de que manera se ha dado cumplimiento a la cautela decretada dentro del presente asunto y la cual fue informada mediante oficio No. 285 del 26 de febrero de 2020, relacionando de tal forma los descuentos realizados por concepto de cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones de haberse obtenido.

En lo demás y para su respectivo conocimiento, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico de la parte demandante Yohana.marcela@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aclara auto y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-316

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora por ser procedente, de conformidad a lo normado en los artículos 285 y siguientes del CGP., se **ACLARA** la providencia del 26 de abril de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

CORRIJASE el inciso cuarto indicando que el escrito de subsanación fue allegado por la parte demandante.

ADICIONESE que la mencionada providencia deberá notificarse de conformidad al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 6° ibidem, y la sentencia C-402 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificación de entrega expedido por la empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto y del auto que libró mandamiento de pago, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se **ORDENA** por Secretaría librar oficio con destino a COMPENSAR, para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual empresa el señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, se encuentra afiliado en dicha entidad. **OFÍCIESE** y envíese el mismo al correo electrónico de la parte actora para el trámite correspondiente.

Finamente, reconócese personería a la Dra. NUBIA AMPARO VARGAS MORENO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido, por Secretaría envíese el link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada de la parte actora nubiavargasmoreno@gmail.com, nubiavargasm@outlook.com, para su respectivo conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo Alimentos*
RADICADO: *No. 20-003*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. BOGOTA, mediante la cual se informa respecto a la ejecución de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-255

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Previo a proceder de conformidad respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, sírvase la memorialista allegar las certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos por concepto de PENSIÓN Y ALIMENTACIÓN ESCOLAR correspondientes a los años 2018 y 2019, so pena de ser excluidos. Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-464

Visto el informe secretarial, este Juzgado DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda y escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores JAQUELINE ANDREA URBINA MORENO y OSWALDO SUAREZ GIL.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-691

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de EMPRESA ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S., mediante la cual se informa que el demandado DUBAN ALEXANDER NOVOA UMAÑA, no labora actualmente en dicha entidad y la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-334

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA ANGELICA MATOMA VALENCIA en representación de su menor hijo K.E.P.M, en contra del señor YON ESTEBAN POLOCHE SOGAMOSO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

| AÑO | INCREMENTO SMMLV | VALOR CTA ALIMENTARIA |
|-------|------------------|-----------------------|
| 2.020 | 6% | \$168.540 |
| 2.021 | 3.5% | \$174.439 |

2.- Adecue el acápite "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTIA", en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar en debida forma la cuantía correspondiente dentro de proceso que se pretende adelantar.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Reconócese personería a la Dra. JULIANA HERNANDEZ PEREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Vargas Hernández', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-326

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO en representación de su menor hija L.S.G.G., en contra del señor MAURICIO GALARZA LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma las pretensiones respecto al valor indicado en los meses octubre y noviembre del año 2020 y los referidos para el año 2021.
- 3.- Por lo anterior, indíquese de manera correcta el saldo de las cuotas alimentarias respeto a los años 2020 y 2021.
- 4.- Excluya los valores pretendidos respecto a las mudas de ropa referenciadas para los años 2020 y 2021, teniendo en cuenta que, según el Acta de conciliación suscrita, se acordó una cuota fija por concepto de vestuario. por lo tanto, adecúese en debida forma la misma solicitando lo que hasta la fecha se adeuda.
- 5.- Deberá allegar las facturas y/o recibos originales por concepto de "GASTOS EDUCATIVOS y GASTOS DE SALUD," que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado en las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos y de salud de su hija.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-333

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora **EDNA YINETT MIRANDA ALVAREZ**, en representación de sus menores hijas **M.J.R.M y P.R.M**, contra el señor **JOSE MIGUEL ROZO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.088.158) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de junio de 2020 a abril de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el **AMPARO DE POBREZA**, para atender los gastos procesales, a favor de la señora **EDNA YINETT MIRANDA ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-341

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada por el adolescente **ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO**, en contra del señor **MAURICIO GALARZA LOPEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.
- 2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma las pretensiones respecto al valor indicado en los meses octubre y noviembre del año 2020 y los referidos para el año 2021.
- 3.- Por lo anterior, indíquese de manera correcta el saldo de las cuotas alimentarias respecto a los años 2020 y 2021.
- 4.- Excluya los valores pretendidos respecto a las mudas de ropa referenciadas para los años 2020 y 2021, teniendo en cuenta que, según el Acta de conciliación suscrita, se acordó una cuota fija por concepto de vestuario. por lo tanto, adecúese en debida forma la misma solicitando lo que hasta la fecha se adeuda.
- 5.- Deberá allegar las facturas y/o recibos originales por concepto de "GASTOS EDUCATIVOS" que soporten el valor que se pretende cobrar aquí al demandado en las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los gastos educativos y de salud de su hija.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-349

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PAOLA SARMIENTO MORA en representación de sus menores hijas L.V.M.S y D.S.M.S., en contra del señor HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

Advierte el Despacho, que la alimentaria ANYELI ESTEFANIA MORALES SARMIENTO, a la fecha de la presentación de la demanda es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda en nombre propio.

Por lo anterior,

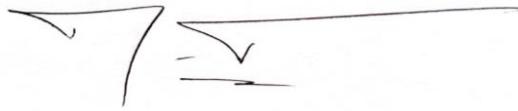
- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por la joven ANYELI ESTEFANIA MORALES SARMIENTO, dirigido a este Despacho Judicial.
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.
- 3.- Deberá aclarar los hechos descritos en el ordinal QUINTO de la demanda, realizando el respectivo incremento a las cuotas por concepto de alimentos, según el aumento del I.P.C. para cada.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., señalando en debida forma el valor total adeudado por concepto de alimentos.
- 5.- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9º de la norma procesal señalada, en el sentido de indicar la cuantía dentro del escrito demandatorio atendiendo las pretensiones de la demanda.

Reconócese personería a la Dra. GRACIELA CELIS GARCIA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-354

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ALICIA OSORIO CHARRIS en representación de sus menores hijos Y.M.M.O y O.D.M.O, en contra del señor ISRAEL MONSALVE CUELLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

| AÑO | INCREMENTO SMMLV | VALOR CTA ALIMENTARIA | VALOR VESTUARIO |
|-------|------------------|-----------------------|-----------------|
| 2.020 | 6% | \$254.400 | \$212.000 |
| 2.021 | 3.5% | \$263.304 | \$219.420 |

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Reconócese personería al estudiante de derecho JUAN GUILLERMO ALVARADO CIPAGAUTA, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-375

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE DANIELA LOPEZ ARIAS en contra del señor FERNANDO LOPEZ VALENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

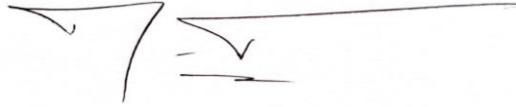
- 1.- Adecue el poder allegado, indicando en debida forma el título objeto de ejecución dentro del proceso que se pretende adelantar, de conformidad a lo establecido en el art. 74 del C.G.P., el cual indica que los poderes deberán estar determinados y claramente identificados.
- 2.- De cabal y estricto cumplimiento a lo señalado en los numerales 4º y 5º del art. 82 ibidem, adecuando el escrito de demanda, indicando de manera clara los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el título ejecutivo que se pretende hacer valer e indicando de forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas alimentarias, adeudadas por el aquí demandado y así corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, realizando el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del I.P.C. o del salario mínimo leal mensual vigente de ser el caso, para cada cuota.
- 4.- Sírvase allegar copia de las pruebas señaladas en el numeral 1º del acápite "PRUEBAS", de conformidad a lo establecido en el numeral 6º de la norma en cita.
- 5.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.
- 6.- Se indica en el acápite anexos, "copias con sus correspondientes anexos, para archivo y traslado tanto al demandado como al señor Defensor de Familia ", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.
- 7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Reconócese personería al Dr. ELIAS DE JESUS MANRIQUE NIÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Filiación |
| RADICADO | No. 2017-886 |

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de ADN, practicado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Impugnación de paternidad |
| RADICADO | No. 2019-802 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ, en representación de la demandada señora LILIANA ESTEFANI GONZALEZ ARIZA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Como quiera que con la demanda se allegó examen de ADN, practicado al demandante y al NNA C.A.A.G. ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| DECISION | Requiere parte actora |
| CLASE DE PROCESO | Impugnación de paternidad |
| RADICADO | No. 2018-242 |

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| DECISION | Agrega y requiere –Acepta renuncia |
| CLASE DE PROCESO | Impugnación de Paternidad |
| RADICADO | No. 2020-390 |

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 476680, adiado quince (15) de abril de 2021, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde informa el costo de la prueba de ADN y el trámite a seguir para la realización de la misma, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, se REQUIERE a las partes dar cumplimiento con lo requerido por la mencionada entidad, a efecto de que el Despacho remita la consignación y se señale fecha para la práctica de la prueba ordenada.

De otra parte, en atención al memorial allegado por la apoderad judicial de la parte pasiva, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido a la Dra. HAYDEN BARRAGAN MORA, por el demandado señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| DECISION | Ordena Oficiar – Señala Fecha |
| CLASE DE PROCESO | Custodia y cuidado personal |
| RADICADO | No. 2019-615 |

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Toda vez que no se acreditó por parte del apoderado judicial el trámite dado al oficio No. 027 del dieciséis (16) de enero de 2020, dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ORDENA por Secretaría la reproducción del mismo. Oficiense y envíese al correo electrónico de la Entidad para el trámite correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del cuatro (4) de diciembre de 2019, PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL al hogar del señor VICTOR MANUEL ROBAYO OLMOS y al hogar de la señora AZUCENA AMADOR PEÑA. Informe que deberá ser rendido por el trabajador Social adscrito a este Despacho Judicial el DOCE (12) de AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 A.M.

Escúchese en entrevista privada al NNA M.S.R.A., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día DOCE (12) de AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 A.M.. Librese telegrama.

De otra parte, AGREGUESE al expediente el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la demandad, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte pasiva, se niega por improcedente y se le hace saber que, una vez practicadas las pruebas ordenadas dentro del presente asunto, se señalará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| DECISION | Requiere parte actora |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2019-616 |

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2020-609 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

Se requiere a la parte actora para que sirva acreditar el diligenciamiento del oficio 343 del 16 de abril de 2021, dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| DECISION | Admite demanda de reconvencción |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio |
| RADICADO | No. 2020-125 |

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda de reconvencción dentro del término concedido a la parte actora en reconvencción y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO contra JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibidem, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | A.J.A.T. |
| RADICADO | No. 2020-581 |

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

TENGASE por no contestada la presente demanda, dentro del término legal concedido a la parte demandada.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, el Despacho tuvo por contestada la demanda.

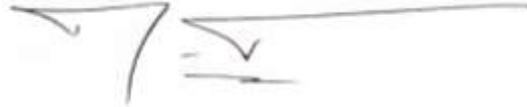
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **CARLOS EDUARDO CALVETE PIÑEROS** y **CARLOS LEONIDAS CALVETE ORTIZ**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

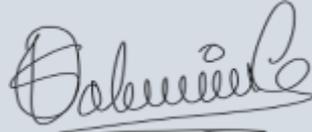


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Privación de patria potestad |
| RADICADO | No. 2020-695 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor HECTOR GUSTAVO RINCON GUZMAN, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

RECONOCESE personería al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas de forma extemporánea por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que, con la contestación de la demanda se acredita el envío de la misma al correo electrónico del apoderado judicial abogado.pablo.ortiz@gmail.com, el día 13/4/21, a las 16:56, como consta a folio 116, y hasta el día 19/5/21, a las 13:51, allega el apoderado judicial al correo electrónico de este Despacho, la contestación a las excepciones propuestas por la parte pasiva, como consta a folio 193.

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores BEATRIZ ORTIZ ESLAVA, DIANA ALEJANDRA CARRERO GUZMAN y SANDRA MILENA SIERRA RINCON.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor HECTOR GUSTAVO RINCON GUZMAN.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores LADY DIANA BERNAL MARTINEZ, MARIA MAGDALENA MARTINEZ DE BERNAL, LADY JHOANA RODRIGUEZ ACOSTA, VICTOR CAMILO RINCON GUZMAN y MAICOL STEVEN RINCON BERNAL.

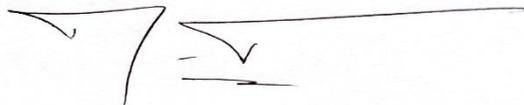
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUDY KATHERINE ORTIZ ESLAVA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

De otra parte, AGREGUESE al expediente la comunicación remitida por la empresa MOVIIRED, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

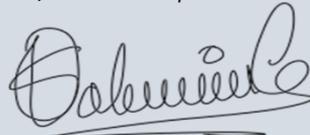


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| DECISION | Previo a Resolver – Ordena por Secretaría |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2021-001 |

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al profesional del derecho Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO, allegar el poder otorgado por la señora AURA SALCEDO CARDENAS.

De otra parte, advierte el Despacho que, una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, en la página del Consejo Superior de la Judicatura, la Tarjeta Profesional del apoderado Judicial de la parte actora, Dr. JOSE ALFREDO RAMIREZ ESCOBAR, se encuentra registrada y vigente. Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia calendada primero (1) de marzo de 2021, con respecto al emplazamiento y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 019.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | U.M.H. |
| RADICADO | No. 2021-070 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora DIANA MARCELA REYES HERRERA contra la heredera determinada NNA M.J.R.R. y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ARTURO ROMERO OSSA (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada M.J.R.R., este Despacho le designa como Curador Ad Litem al Dr. FIDELIGNO PAEZ LOZANO, quien cuenta con dirección de notificación en la en la calle 25 F No.74-67 Bogotá. D.C, correo electrónico fidelpaez@yahoo.com, celular 320 2943618. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

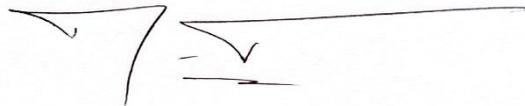
Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ARTURO ROMERO OSSA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-

LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería a la Dra. NADIA GABRIELA TRIVIÑO LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

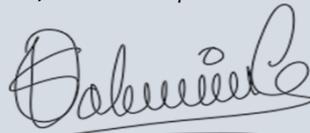


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno 2021.

| | |
|-------------------------|-----------------------|
| DECISION | Requiere parte actora |
| CLASE DE PROCESO | U.M.H. |
| RADICADO | No. 2021-078 |

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizadas a los señores JOHN FERNEY BAUTISTA ORDOÑEZ, ROBINSON ANDRES BAUTISTA ORDOÑEZ, IVAN DARIO BAUTISTA ORDOÑEZ, YULY TATIANA BAUTISTAS ORDOÑEZ y DEISY YANIRA BAUTISTA GARCIA, evidenciado a folio 289.

Así las cosas y previo a tener por notificados a los demandados en mención, sírvase la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega del correo electrónico, expedido por empresa postal autorizada, del envío del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto a los demandados DAIRA CATALINA BAUTISTA GARCIA, WILFREDO BAUTISTA GARCIA y DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCIA, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora se sirva adelantar las diligencias de notificación en debida forma, bien sea de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. , o al Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior como quiera que de lo allegado a folios 291 y 292, no es claro para el Despacho la línea procesal que pretende utilizar la memorialista para efectos de notificación, por lo tanto y de ser el caso adecúese dicho trámite, y alléguese el recibido y/o certificado de entrega expedido por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', is written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Señala fecha audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2021-095-II |

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo audiencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Filiación |
| RADICADO | No. 2021-117 |

Visto el informe secretarial y al no reunir los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN CON ACUMULACION DE PETICION DE HERENCIA incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora MARISOL SAAVEDRA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Manifieste al Despacho si conoce de la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ, a efecto de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva y determinar la competencia.

2.- Deberá dirigir la demanda en el memorial poder y parte introductoria del escrito de demanda, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (si conoce de la existencia) y de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ. En consecuencia, sírvase excluir como demandado, al causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ.

3.- En caso de existir otros herederos determinados, deberá allegar el registro civil de nacimiento de ellos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PAEZ.

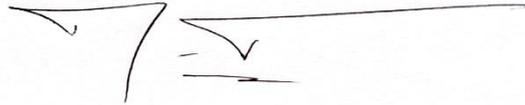
4.- Sírvase adecuar el poder y el escrito de demanda la clase de proceso a incoar, pues se advierte de lo manifestado en el hecho 9 de la demanda, que no se ha iniciado proceso de sucesión alguno del causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PEZ, por lo tanto no da lugar a que se pretenda junto con el proceso de FILIACIÓN, la petición de herencia.

5.- Deberá indicar al Despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

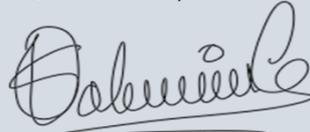


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Alimentos |
| RADICADO: | No. 21-347 |

INADMITIR la presente demanda **ALIMENTOS** incoada a través de abogado, por petición de la señora **LUZ ADRIANA PARRA RESTREPO**, en contra del señor **OSCAR HERNANDO ROCHA VARGAS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar agotamiento de requisito de procedibilidad
- 2.- Sírvase allegar Registro Civil de los menores toda vez que no son legibles.
- 3.- Sírvase allegar certificado de la empresa de mensajería donde certifique que el demandado no vive en inmueble que se solicitó la medida de cautelar, y bajo la gravedad del juramento informar que se desconoce el paradero.
- 4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dra. **NIRSA MORALE GALEANO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | ALIMENTOS |
| RADICADO: | No. 21-389 |

INADMITIR la presente demanda **ALIMENTOS** incoada a través de abogado, por petición del señor **ANGELA GINETH CASTAÑO CAÑÓN**, en contra **JUAN CARLOS DUCUARA VELA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá enviar de nuevo el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el enviado se encuentra incompleto.
- 2.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional), si no existiera medidas cautelares.
- 3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a los apoderados judicial Dr. **IVÁN FERREIRA DUITAMA Y LAURA VALENTINA SOTO ROA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 21-325 |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **Humberto Cortes Díaz (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **ANA CELIA SUAREZ RUIZ en** representación de sus menores hijos e, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá aportar Registro de defunción del causante toda vez que el aportado no es legible.
2. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor de cuantía.
3. Sírvase informar bajo que figura se encuentran los herederos del causante en escrito de la demanda, el grado de consanguinidad.
4. Deberá aportar Certificado de tradición de los inmuebles no mayor a 30 días.

5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **MANUEL ORTIZ BORRERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

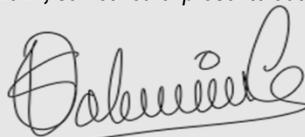
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 21-277

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores **NUBIA MARCELA DELGADO PRIETO Y ECA TULIA PRIETO CELANDIA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM, DEL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 21-335 |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **NELSON EDUARDO GUERRERO RODRÍGUEZ** en calidad de hijo del causante

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá aportar Registro de civil de nacimiento de heredero.
2. Deberá aportar Certificado de tradición de los inmuebles no mayor a 30 días y todos que sean legibles.
3. Deberá allegar copia de las escrituras públicas de los inmuebles.

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|--|
| DECISION: | Admite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Impugnación e Investigación de Paternidad |
| RADICADO: | No. 21-355 |

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por intermedio de la Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, y la progenitora de la menor I. M. D. la señora Dilia Díaz Flores, en contra de los señores **IVAN DARIO MORENO PARDO Y JULIAN ORJUELA GUTIÉRREZ**.

Dese a la presente demanda el tramite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de **GENETICA YUNIS TURBAY**, a los señores **JULIAN ANDRES ORJUELA GUTIRREZ y al menor**, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

AGREGUESE a los autos el correo electrónico de la abogado Dr. **ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para cualquier tipo de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION: Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 21-337

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

La apoderada de la parte apelante allega al plenario RECURSO DE APELACIÓN, a folios 64 A 66.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

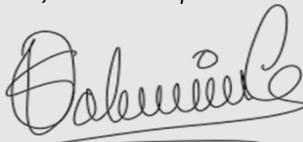
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISIÓN: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | C.E.C.M.C. |
| RADICADO: | No. 21-374 |

INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICOS** **incoada** a través de abogado, por petición de la señora **LIZ ADRIANA MORENO SALAZAR** contra el señor **JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda dirigida al Juez competente toda vez que la allegada va dirigida al juez de Bogotá.
- 2.- Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la**

subsanción de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JORGE ALEJANDRO ACERO MUÑOZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

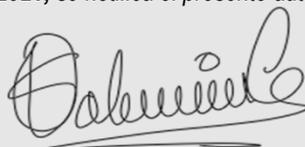
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISIÓN: | inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 21-342 |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **JOSÉ PEDRO CANTOR MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **MARTHA LUCIA CHAVES TOLEDO** en representación de sus hijos herederos del causante.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá aportar certificados de la DIAN toda vez que no son legibles
3. Deberá allegar copia de las escrituras públicas de los inmuebles.
4. *Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial.*

5- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

6- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **Manuel Ortiz Borrero**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

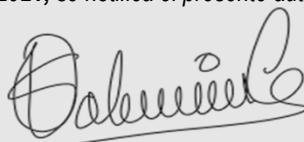
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfcsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| DECISION: | Admite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H. |
| RADICADO: | No. 2021-360 |

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoada a través de abogado por la señora **LESLIE XIOMARA CASTRO TORRES** en contra del señor **EDGAR ROBLES GAMBOA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en *negrilla y subrayada*, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.** (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Dra. DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

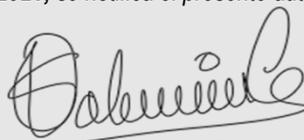
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | DIVORCIO |
| RADICADO: | No. 21-361 |

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO** incoada a través de abogado, por petición de **LUIS FERNANDO CUERVAS MARIN**, en contra **DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en los hechos se habla de un embargo por cuota alimentaria.
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y poder toda vez que están dirigidos al juez de Bogotá.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

RECONOZCASE *personería* al apoderado judicial Dr. **NICOLAS FERNADEZ CORTES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

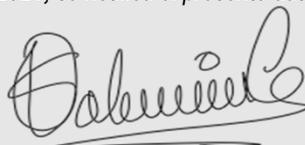
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISIÓN: | inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 21-362 |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **ALBERTO RAMOS INFANTE (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **DIEGO ALBERTO RAMOS ENRÍQUEZ Y OLGA ESPERANZA RAMOS ENRIQUE** en calidad de **hijos legítimos del causante**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá aportar de nuevo promesa de compraventa y certificado de caja de vivienda toda vez que no son legibles. .
3. *Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial e indicar la cuantía en escrito de la demanda*

4- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

5- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **Carlos Eduardo León Acosta**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

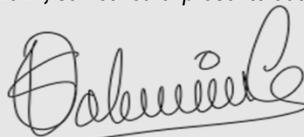
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Impugnación de paternidad |
| RADICADO: | No. 21-363 |

INADMITIR la presente demanda **Impugnación de paternidad** incoada a través de abogado, por petición de la señora **RAMIRO HUMBERTO PINTO TORRES**, en contra **DIANA ISABEL VERBEL SIERRA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder toda vez que el allegado no el legible
- 2.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H |
| RADICADO: | No. 21-365 |

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **SANDRA MAGNOLIA VERU RODRÍGUEZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADO Y INDETERMINADOS DE EL CAUSANTE LUIS DANIEL AVILA DIAZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder en donde se especifique que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados.

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ALEJANDRO MAXIMO VALLEJO ZUÑIGA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| DECISION: | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Adjudicación de apoyo judicial |
| RADICADO: | No. 21-366 |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio y residencia del demandado corresponde a Bogotá, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO FAMILIA DE BOGOTA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de perdida de patria protestad, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente proceso con sus anexos al JUZGADO FAMILIA DE BOGOTA, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H |
| RADICADO: | No. 21-368 |

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **JESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADO Y INDETERMINADOS DE EL CAUSANTE JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DÍAZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder en donde se especifique que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados.
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda en donde se especifique que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados.
- 3.- Sírvase informar el domicilio en común de la unión marital
4. Sírvase informar el domicilio y dirección de la demandante
- 5.- conforme a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. deberá indicar el peticionario el avalup comercial de los bienes objeto de cautelar, para establecer la caución.
- 6-Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ALBERTO AGUADO BALAGUERA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

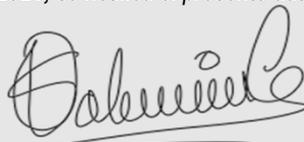
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|------------------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| RADICADO: | No. 21-369 |

INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada a través de abogado, por petición de la señor **LEONEL EDUARDO PORRAS MORA**, en contra **DIANA MARCELA SILVA ROMERO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de poder y demanda toda vez que el allegado va dirigido al Juez de Bogotá.
- 2.- Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Divorcio |
| RADICADO: | No. 21-372 |

INADMITIR la presente demanda **Divorcio** incoada a través de abogado, por petición de la señora **CAROLINA GAMBA PEÑA**, en contra **EDUARD JAIR SOTELO ARDILA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **FABIAN ALBERTO MARULANDA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

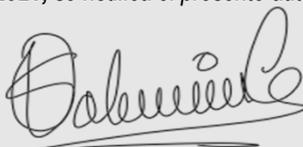
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Divorcio |
| RADICADO: | No. 21-373 |

INADMITIR la presente demanda **Divorcio de mutuo acuerdo entre** incoada a través de abogado, por petición de los señores **FREDDY ALEXANDER GONZÁLEZ TÉLLEZ, y VIVIANA KATHERINE LAGUADO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar claramente fecha de inicio y terminación de la relación entre los cónyuges.
- 2.- Deberá indicar en los hechos la causal de divorcio es decir de mutuo acuerdo.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE *personería* al apoderado judicial Dra. **LUZ MARY CONTRERAS GONZÁLEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | CUSTODIA |
| RADICADO: | No. 21-381 |

INADMITIR la presente demanda **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada a través de abogado, por petición del señor **DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ**, en contra **JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los documentos correspondientes a las pruebas toda vez que no se dejan descargar en su totalidad.
- 2.- Sírvase nombrar testigos que corroboren los hechos de la demanda, informa correo electrónico.
- 3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | DIVORCIO |
| RADICADO: | No. 21-383 |

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO** incoada a través de abogado, por petición del señor **ARNOLD JACKSON HUERTAS CARO**, en contra **PAOLA RAQUEL CORTEZ HERNANDEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda donde de informe en debida forma la causal del divorcio, inicio y fin de la convivencia
- 2.- Deberá allegar nuevo escrito de poder donde se informe en debida forma la causal del divorcio.
- 3.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dra. **LAURA LIZETH PARRA VARGA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|------------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | CANCELACION DE P.F.I. |
| RADICADO: | No. 21-388 |

INADMITIR la presente demanda **CANCELACION DE P.F.I.** incoada a través de abogado, por petición del señor **RUBIELA ESTELLA CIFUENTES RAMOS**, en contra **XIMENA ESTELLA CIFUENTES RAMOS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Deberá informa al despacho que el inmueble se encuentra a paz salvo de no ser así tener a respectiva autorización.
- 3.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 4.- Deberá escanear en debida forma las escrituras del inmueble toda vez que se encuentran en desorden.
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dra. **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 21-385

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por intermedio de la Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, y la progenitora de la menor I. M. D. la señora KAREN DAYANA TRIANA CARRILLO, en contra de los señores **JOSE ROSALINO ROMERO PALACIOS Y JOHAN JOSET GOMEZ MORENO**.

Dese a la presente demanda el tramite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de **LABORATORIO DE IDENTIDAD HUMANA**, a los señores JOSE ROSALINO ROMERO, progenitora y **al menor**, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

AGREGUESE a los autos el correo electrónico de la abogado Dra. **DIANA PATRICIA VARGAS ANCHEZ**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para cualquier tipo de notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos 2021.

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| DECISION: | Inadmite Demanda |
| CLASE DE PROCESO: | DIVORCIO |
| RADICADO: | No. 21-386 |

INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO** incoada a través de abogado, por petición del señor **GINA MARCELA GUTIERRES LEON**, en contra **ALEX WILMAR CABRERA OLARTE**.

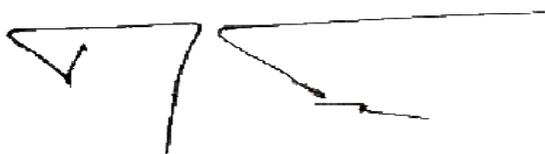
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá informa en debida forma el inicio y fin de la convivencia de las partes del proceso.
- 2.- Deberá informar en bebida y sustentar el por qué solicita la medida de protección.
- 3.- Deberá allega certificados de tradición de los muebles e inmuebles de los cuales solicita la medida cautelar.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dra. **EDITH LUCERO RAMIREZ CACERES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**.



El Secretario (a)